



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial solicitando que en la IGAC no se ha radicado el requerimiento ordenado en el auto interlocutorio proferido el 22 de junio de 2023, y solicita al juzgado la admisión de la demanda, y advierte, que el área del terreno no impide continuar con el trámite procesal respectivo, dado que el bien a reivindicar se encuentra plenamente identificado.

A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

Córdoba, Quindío, agosto 14 de 2023.

**GUSTAVO LONDOÑO GARCIA**  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

Córdoba, Quindío, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL SUMARIO : DE ACCIÓN DE  
DOMINIO O REIVINDICATORIA  
DEMANDANTES: MELINA PAOLA NIETO ACOSTA, FRANCISCO JAVIER  
NIETO ACOSTA, y MAURICIO ALEXANDER NIETO  
ACOSTA  
DEMANDADO : ORLANDO DE JESÚS ZAPATA SERNA  
EXPEDIENTE N°: 63 212 40 89 001 2023 00018 00  
AUTO: INTERLOCUTORIO No. 175

Este despacho judicial mediante auto interlocutorio 223 dispuso requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar con precisión el área del inmueble a reivindicar, así mismo la parte demandante solicita la admisión de la demanda, pese a la ausencia del requerimiento, aduciendo que que el área del terreno no impide continuar con el trámite procesal respectivo.

Al respecto, y para resolver el cuestionamiento realizado por la parte actora, resulta importante traer a colación la providencia SC-162822016 del 11 de noviembre de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en la que se refirió a los requisitos de la acción reivindicatoria o de dominio, esto dijo:

“(…) 3.1. El mencionado requisito, tratándose de bienes inmuebles, se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado, corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, según la descripción contenida en el título registrado, y lo expresado en el libelo introductorio del juicio. Sobre el particular, esta Corporación sostuvo:

“La identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado; y si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se impone aplicar lo dispuesto en el artículo 305 del C. de P. C., según el cual ‘si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último’.

Lo anterior le permite inferir al despacho, que le asiste razón al apoderado que representa los intereses de la parte activa, en el entendido que en esta instancia del proceso lo relevante es que el predio a reivindicar esté plenamente identificado y que no exista duda que el predio es de propiedad de los demandantes, para el efecto, se allegó documentos que permiten concluir que el inmueble es rural, denominado “El Trebol” – parcela N° 117, ubicado en la Vereda Travesías, en jurisdicción de este municipio de Córdoba, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282 – 25677, y lo que se desprende de este último, es que la titularidad está en cabeza de los demandantes Francisco Javier, Mauricio Alexander y Melina Paola Nieto Acosta.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

En lo que respecta al área del predio, será objeto de valoración en la respectiva etapa procesal y resuelto en la decisión de fondo que debe adoptarse por esta judicatura, ello no obsta, para insistir en el requerimiento por secretaría ordenado en el auto proferido el 22 de junio de 2023.

Por lo demás, y estudiada la presente demanda después de haber sido subsanada, se vislumbra que reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el art. 390 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCION REIVINDICATORIA de mínima cuantía, instaurada por FRANCISCO JAVIER, MAURICIO ALEXANDER Y MELINA PAOLA NIETO ACOSTA a través de apoderado judicial, en contra de ORLANDO DE JESUS ZAPATA SERNA.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite procesal del artículo 390 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Para efectos de ordenar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de tradición correspondiente y previo a que se intente la notificación de la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, constituya para este proceso una caución en dinero en la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, equivalente al veinte (20) por ciento de las pretensiones, es decir la suma de \$8.200.000 conforme a lo normado por el por el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., en armonía con el artículo 603 Ibidem, so pena de que se interprete por este operador judicial que se ha desistido de la medida cautelar comentada. Dicha caución también podrá ser bancaria o librada por una compañía de seguros.

**CUARTO:** Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto y antes de notificar al extremo demandado, allegue la caución solicitada en el punto anterior, bien sea dineraria, bancaria o póliza librada por una compañía de seguros que garantice la suma de \$8.200.000 por los posibles perjuicios que se puedan generar con la práctica de la medida.

**PARÁGRAFO:** En caso de no aportarse la caución antes referida se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo regula el artículo 317 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

**QUINTO:** Una vez se aporte la caución, por secretaría deberá ingresarse el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**SEXTO:** Por secretaria, désele cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio proferido de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS**

Juez

Providencia notificada en estado  
electrónico No. 066 el 15/08/2023  
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,  
el estado no requiere firma del secretario para su validez

**Gustavo Londoño García**  
**Secretario**